



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00194-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la implorante, a través de su endosatario en procuración, frente al interlocutorio adiado a 14 de julio del año que cursa. Igualmente, compete a esta Agencia Judicial dictar las determinaciones de rigor frente a la excepción previa instada por el aquí accionado.

II.- ANTECEDENTES:

La rogante buscó que se profiriera el mandato de desembolso forzado en torno a la obligación sobre la que versan las sumarias, respaldada con el correspondiente título valor, además de los causados intereses de mora. En ese ámbito, una vez rectificado el escrito petitorio, la Judicatura profirió la pertinente orden de pago (resolución de 28 de abril hogano), en cuyo ámbito, más precisamente, mediante el ord. 3º de tal providencia, se dispuso que se noticiara al convocado, según las preceptivas atendibles. De esta forma, la reclamante llevó a cabo los indicados laboríos de comunicación personal, los que fueron improbados, mediante la decisión que hoy es materia de protesta; contexto en el que se expuso que jamás se comprobó que hubieran sido remitidos los documentos a que había lugar, máxime porque nunca se adosaron los ejemplares de esos instrumentos, con el sello de cotejo.

En lo concerniente a tal proveído, la postulante entabló el mecanismo de debate que ahora nos ocupa, argumentando que la empresa de servicio postal omitió proporcionar los elementos echados de menos. A la par de ello, indicó que, una vez obtenidos esos soportes, se incorporaron al expediente, a través de la impetrada herramienta de disenso.

Por otro lado, el encartado guardó silencio frente a la denotada figura de inconformidad. Empero, el día 13 de julio de la anualidad que transcurre, planteó, a título de defensa previa, la relacionada con la ausencia de competencia del Despacho para resolver la litis, fincada en que su domicilio y el sitio de cumplimiento del compromiso no se había fijado en la actual ciudad; herramienta jurídica en torno a la que la parte contraria se abstuvo de fijar su postura.



III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, el mecanismo de debate interpuesto por la actora (reposición), procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de los motivos que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de disenso, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la lid, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la analizada herramienta se promovió en cuanto a la providencia adiada a 14 de julio anterior, por la peticionaria, siendo que a través de esa vía se señaló que era inviable avalar el noticiamiento personal emprendido respecto del suplicado, según las falencias detectadas, lo que es desfavorable a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado instrumento de controversia fue interpuesto en tiempo.

De esta suerte, se abre paso el estudio de los cimientos sobre los que se edifica la planteada opugnación.

Así, en dicho escenario, conviene manifestar delantadamente que uno de los postulados que rigen la evacuación de los trayectos judiciales es la publicidad, el que impone que el encartado sea puesto al tanto de la tramitación, en razón de la acción enarbolada por el demandante. Ello, en aras de que el nombrado perseguido pueda adelantar las diligencias que le incumben, esto es exponer su postura, contradecir la tesis del antagonista y allegar los mecanismos de convicción que corroboren sus aseveraciones; procederes que concretan prerrogativas fundantes como el debido proceso y de defensa.

De ese modo, el noticiamiento emerge, no como una simple formalidad, sino que es el medio idóneo para hacer saber o poner en conocimiento de los implicados el procedimiento iniciado, en orden a lo cual se requiere que se cumplan estrictamente las reglas previstas por el ordenamiento para su materialización, entre ellas, el envío de las piezas procesales de rigor, entratándose del acto de noticiamiento personal de talante físico (acoplamiento de las reglas erigidas por el art. 291 del Estatuto General del Procedimiento con lo previsto por el inc. 4º, art. 6º de la Ley 2213 de 13 de



junio hogaño, con lo cual se evitará que la persona notificada deba acudir presencialmente ante el Estrado Jurisdiccional; actuar que, para los días que nos alcanzan, en atención al implementado sistema virtual, es excepcional). Con todo, la remisión y entrega de dichos instrumentos, en el ámbito del que se viene tratando (comunicación personal física), ha de acreditarse con una copia del enteramiento, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, además de la constancia de que los documentos fueron efectivamente suministrados al destinatario, en el correspondiente sitio, siendo que tales medios de convicción han de aportarse indefectiblemente al paginario (inc. 3º, ord. 3º, art. 291 de la Obra Adjetiva Vigente).

Pues bien, en lo que concierne al evento particular, se observa que al momento de demostrar el noticiamiento personal desarrollado ante el rogado, la impetrante se limitó a adosar la indicada certificación. Empero, en su texto jamás se especificaron los elementos rituales que fueron provistos al aducido reclamado, ora de que, entre los ejemplares cotejados y sellados, en lo absoluto aparecieron duplicados de esos componentes, que permitieran revisar, en particular, cuáles instrumentos fueron enviados y recibidos por el encartado.

De esta suerte, era inviable aceptar el acto ejecutado, teniéndose, en conclusión, que el proveído refutado, que destacó tales circunstancias e improbió la notificación, se ajustó a lo efectivamente ocurrido hasta ese instante en el plenario.

En otras palabras, la resolución en comento se construyó sobre los medios de persuasión que en su momento habían sido anexados al paginario, sin que resultara factible exigir al Enjuiciador asumir una postura distinta y menos con estribo en elementos de juicio que hasta esa época no militaban en el expediente, máxime cuando es tarea de los nombrados funcionarios judiciales expedir sus determinaciones, según las probanzas efectiva y oportunamente incorporadas. Adicionalmente, ha de advertirse que tal posición no puede variar con apoyo en que, a través del recurso interpuesto, se adjuntaran los denotados comprobantes, ya que la citada herramienta en lo absoluto ha sido diseñada para remediar las falencias otrora cometidas, sino para rebatir lo decidido por la Judicatura, con estribo en los sucesos y pruebas que hasta ese momento habían sido realmente anejadas al informativo.

En fin, se itera que la providencia combatida se mantendrá ilesa.

Ahora, es claro que, por conducto de tal pronunciamiento, se impuso al extremo peticionario que saneara la falencia enrostrada, lo que bien podía lograrse con el adosamiento de las piezas faltantes; tema que, en atención al principio de economía procesal, deberá abordar la Agencia Jurisdiccional, en



razón de que para la actual ocasión han sido aportadas cada una de las documentales que conformaron la actuación comunicatoria y que dan cuenta de que se despacharon ante el demandado los soportes que verdaderamente eran necesarios (repositorios 16 y 18 del legajo electrónico), siendo que, en virtud de ese último panorama, se encuentra rectificada la notificación.

En consecuencia, contándose con los medios de certidumbre que respaldan que la comunicación surtida el pasado 28 de junio, se llevó a cabo debidamente, en tanto que, entre otros tópicos, fueron entregados los elementos adjetivos que eran pertinentes, se avalará esa actividad, entendiéndose desarrollada en dicha calenda, teniéndose que, a partir de la data hábil siguiente, empezaron a surtir los términos, a fin de que el accionado concretara los laboríos de defensa.

Así, entre esas actuaciones, se halla la concerniente a invocar los hechos que configuren excepciones previas, los que, según lo normado por el ord. 3º, art. 442 del Compendio Instrumental aplicable, tendrán que alegarse, en el marco de los cauces coercitivos, a través del recurso de reposición, el que, como se ha visto con antelación, ha de formularse en los 3 días consecutivos al noticiamiento de la decisión objeto de censura, en este caso, el mandamiento de pago.

De esta forma, en lo que incumbe al *sub lite*, se observa, por un lado, que el pretendido en lo absoluto acudió a la vía que era propicia para esgrimir la proclamada defensa previa de falta de competencia, por cuanto la enarboló de manera directa, esto es sin proponer la tantas veces mencionada reposición, lo que torna inviable el proceder desarrollado; y, por otro, aunque se pasara por alto dicha circunstancia, se observa que, al haberse comunicado personalmente la orden de solución forzada el día 28 de junio hogaño, para el día 13 de julio de la anualidad que avanza, cuando se entabló el señalado mecanismo exceptivo (archivo 17 del legajo digital), ya había finiquitado el anunciado intervalo de 3 días, para instaurar la denotada figura de enervación, por medio de la reseñada réplica, emergiendo tal práctica como extemporánea.

En definitiva, el obrar del demandado, en el específico contexto descrito, no sale avante, en virtud de los aspectos acabados de destacar.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído datado a 14 de julio del año que avanza.

SEGUNDO: APROBAR la notificación realizada en la dirección física del perseguido, la que se desplegó el 28 de junio de 2022.

TERCERO: DENEGAR por haberse instado inadecuada y extemporáneamente la planteada excepción previa de falta de competencia, alegada por el convocado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, **RETORNAR** el plenario al Estrado Jurisdiccional, con miras a proferir las determinaciones que prosiguen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 10 DE AGOSTO DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff904ee0ef74e5c44267b4b14542b438d88ef19bb0b23f26440779e5bd21027f

Documento generado en 08/08/2022 06:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>